

Hegel: El
derecho como
*Wirklichkeit*¹
y *Sittlichkeit*²

Hegel: Law as
Wirklichkeit
and *Sittlichkeit*

J. Rafael González Díaz*

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO, MÉXICO
ohrafael@yahoo.com

Carlos J. McCadden M.**3

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO, MÉXICO
mccadden@itam.mx

Resumen

Hegel elaboró una rigurosa filosofía del derecho fundada en la superación del formalismo jurídico y el subjetivismo de las preferencias individuales. Su filosofía no es positivista, pero tampoco historicista o sociológica. Se afirma como actividad científica porque se sustenta en la lógica y se demuestra como realidad efectiva. La filosofía del derecho expone la libertad a lo largo de tres momentos: el *derecho abstracto*, la *moralidad* y la *eticidad*. En el derecho abstracto se afirma la libertad formal del individuo, su personalidad jurídica: declaro que soy libre y tengo “derecho”; sólo es efectivo cuando se expone y se prueba exteriormente. El derecho demanda el reconocimiento de la comunidad: un *dejar hacer* (*laissez faire*) y el otorgamiento de una *prestación* (*prerrogativa*) por parte del Estado. Para Hegel, la eticidad es el orden que permite la relación entre individuos libres en la esfera social, económica o jurídica. Por lo tanto, el derecho es realmente efectivo en la eticidad. En la constitución política y en las leyes, las personas exteriorizan la racionalidad práctica: la perfecta unión de las normas universales de la cultura y sus costumbres. Sólo así, el ciudadano se reconoce a sí mismo y a los demás en lo universal de las leyes.

¹ *Wirklichkeit* es el sustantivo, *wirklich* como adjetivo significa en su primera acepción: real, positivo, efectivo, auténtico, verdadero; en la segunda acepción, como adverbio, significa: realmente, positivamente, verdaderamente, de veras, efectivamente, en efecto, de verdad. Es interesante señalar su cercanía con el verbo *wirke*, en su primera acepción: producir, obrar, hacer, tejer, hacer bien; y en la segunda: actuar, obrar, accionar, ser eficaz, hacer, producir, efecto, causar. Ver: *Diccionario Compact alemán-español*, (Barcelona: Oceano Langenscheid, 1988), 603.

² Como lo advierte Julio de Zan, la expresión alemana *Sittlichkeit* no tiene una traducción directa al castellano, pero en el ámbito académico se creó el término: eticidad. En ocasiones, el término se ha traducido al francés y al inglés como vida ética. De Zan propuso traducir “eticidad” como mundo ético. J. M. Ripalda planteó la traducción “ética comunitaria”. Las dificultades de traducción han obligado a mantener esta nueva palabra y conferirle significado, en referencia a la “vida ética” o “mundo ético”. Ver Julio de Zan, *La filosofía social y política de Hegel. Trabajo y propiedad en la filosofía práctica* (Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2009), 171.

³ El orden de presentación de los autores es estrictamente alfabético. Ambos son profesores del Departamento Académico de Estudios Generales del ITAM.

* J. Rafael González Díaz. Departamento Académico de Estudios Generales del Instituto Tecnológico Autónomo de México. Doctor en Filosofía de la Universidad Iberoamericana (Ciudad de México). Profesor de tiempo completo del Departamento Académico de Estudios Generales del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

** Carlos J. McCadden M. Departamento Académico de Estudios Generales del Instituto Tecnológico Autónomo de México. Doctor en Filosofía de la Universidad de Friburgo (Suiza). Jefe del Departamento Académico de Estudios Generales del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

PALABRAS CLAVE: derecho abstracto, eticidad, filosofía del derecho, filosofía política, formalismo jurídico, Hegel, historicismo jurídico, moralidad, reconocimiento.

Abstract

Hegel developed a rigorous rights philosophy that is founded on overcoming legal formalism and subjectivism of individual preferences. His philosophy is not positivist but neither historicist nor sociological. It is affirmed as a scientific activity because it is based on logic and is demonstrated as an effective reality. Philosophy of Law exposes freedom throughout its three moments: *abstract law*, *morality* and *eticity*. In the abstract law, the individual's formal freedom is affirmed, his legal personality, I declare that I am free and have "right" however, this is only effective when it is exposed and tested externally. The law demands the recognition of the community: a *let do (laissez faire)* and the granting of a *benefit (prerogative)* by the State. For Hegel, eticity is the order that allows the relationship between free individuals in the social, economic or legal sphere. Therefore, the law is really effective in eticity. In the political constitution and laws, people externalize practical rationality that is nothing more than the perfect union of the universal norm of culture and customs. Only in this way, the citizen recognizes himself and others in the universal law.

KEYWORDS: Abstract law, eticity, Philosophy of law, Political philosophy, legal formalism, Hegel, Legal Historicism, Morality, Recognition.

Recepción 09-10-19 / Aceptación 15-01-20

Introducción

A lo largo de toda su vida, Hegel (1770-1831) reflexionó sobre el derecho. No todo lo que escribió sobre el tema fue publicado, pero su pensamiento se ocupó sin interrupciones de captar conceptualmente las transformaciones sociales y políticas de su época. Su aportación trasciende los límites temporales de su vida, que abarcan la Revolución francesa (1789-1799), el Imperio napoleónico (1799-1815), la Restauración europea (1815-1830) y la Revolución de 1830. Hegel resulta indispensable para comprender algunos de los desafíos que vivimos en el siglo XXI. Su idealismo nos es útil para entender las grandes cuestiones jurídicas de hoy, ya que su filosofía versa sobre la realidad. Así lo expresó él mismo:

Es precisamente esta posición de la *filosofía frente a la realidad* a la que se refieren los equívocos, con lo que vuelvo a lo que ya he señalado anteriormente, que la filosofía, por ser la *investigación de lo racional*, consiste en la *captación de lo presente y de lo real*, y no en la posición de un *más allá* que sabe Dios dónde tendría que estar, aunque en realidad bien puede decirse dónde está: en el error de un razonamiento vacío y unilateral.⁴

El corpus hegeliano sobre el tema del derecho está compuesto de los siguientes escritos: *Sobre la Constitución de Württemberg. Cuatro Fragmentos* (1797-1800);⁵ *Fragmentos de una crítica de la Constitución de Alemania* (1799-1803);⁶ *Sobre las maneras de tratar científicamente el derecho*

⁴ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, Ma. del Carmen Paredes Martín, traductora (Madrid: Gredos, 2010), 58.

⁵ *Zur Verfassung Württembergs. Vier Fragmente*.

⁶ Según la edición crítica el nombre de esta obra es *Fragmente einer Kritik der Verfassung Deutschlands* (1799-1803). Ver Hegel, *Schriften und entwürfe* (1799-1808), Band 5 (Hamburgo: Felix Meiner-Verlag, 1998); Hegel, *Frühe Schriften II*, Band 2 (Hamburgo: Felix Meiner Verlag, 2014).

natural, su lugar en el filosofía práctica y su relación constitutiva con la ciencia positiva del derecho (1802);⁷ *Las negociaciones de los estamentos del Reino de Württemberg en 1815 y 1816* (1817);⁸ *Lecciones sobre Derecho Natural y Ciencia Política* (1817-1820);⁹ *Principios de la Filosofía del Derecho o Derecho Natural y Ciencia Política* (1821)¹⁰ y *Sobre la Reforma Constitucional Inglesa* (1831).¹¹ Esto es prueba suficiente de su preocupación permanente por el tema.

⁷ “Über die wissenschaftlichen Behandlungsarten des Naturrechts, seine Stelle in der praktischen Philosophie, und sein Verhältniss zu den positiven Rechtswissenschaften”. El texto se vuelve contemporáneo con el importante manuscrito —nunca publicado por su autor—: *Sistema de la eticidad* (*System der Sittlichkeit*).

⁸ [Beurteilung der] *Verhandlungen in der Versammlung der Landstände des Königreichs Württemberg im Jahr 1815 und 1816* en *Heidelbergerische Jahrbücher der Literatur* (1817). Para Terry Pinkard este escrito representa el momento en que Hegel surgió por primera vez como filósofo del derecho y de la política, con una revisión sobre las deliberaciones de la asamblea constitucional de su estado natal, Württemberg. Terry Pinkard, *Hegel* (Madrid: Acento, 2002), 512-518. Después de la caída de Napoleón Bonaparte (1769-1821), en 1814, se convocó a un encuentro internacional, conocido como Congreso de Viena, con el objetivo de restablecer las fronteras de Europa y restaurar el Antiguo Régimen en todos los territorios. Este sistema estaba diseñado para promover la restauración de la monarquía absoluta, la sociedad estamental y la imposición de estrictas medidas de control y represión a todas las ideas liberales. Sin embargo, la restauración no fue inmediata y requirió aceptar algunas realidades surgidas tras la Revolución francesa, como la monarquía constitucional, el parlamentarismo, algún tipo de reordenamiento social, la redistribución territorial e inclusive la desaparición de antiguos gremios artesanales. Ese fue el caso en la restauración del *régimen Borbón* en Francia, que adquirió una fundamentación constitucional y sería punto de partida del debate y la deliberación en Alemania. Donde los *Länder*, en especial los estados del suroeste de Baden y Württemberg, apoyándose en las proposiciones del Congreso de Viena, debatieron sobre la conveniencia de un orden constitucional. Así, la conversación giró sobre asuntos constitucionales.

⁹ (*Vorlesungen über Naturrecht und Staatswissenschaft*)

¹⁰ *Grundlinien der Philosophie des Rechts. Oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse, in der Nicolaische Buchhandlung*, (Berlín 1821). Ver Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Band 14.1 (Hamburgo: Felix Meiner Verlag, 2009).

¹¹ *Über die englische Reformbill*

La finalidad del presente artículo consiste en examinar el significado y la efectividad de la *formación (Bildung)* y la *eticidad (Sittlichkeit)* en la filosofía del derecho de Hegel. La palabra alemana *Bildung* refiere al proceso formativo de autocultivo, por medio del cual el pensamiento, el individuo o las diversas instituciones de la sociedad se elevan dialécticamente hasta alcanzar la forma de la universalidad. Para Hegel, sólo con la *Bildung* el individuo supera la particularidad y la inmediatez, y puede participar de una vida verdaderamente ética: la finalidad a la cual se orienta el derecho. La eticidad o vida ética es el orden que permite la relación entre los individuos libres; la unidad de los intereses particulares, mediados por las normas universales de la cultura. Por eso para Hegel la eticidad no se reduce a un conjunto de normas abstractas, carentes de contenido, ni a un cúmulo de costumbres afirmadas caóticamente sin ser cuestionadas.

El derecho, en sentido abstracto, es una libertad subjetiva del individuo, necesita *ser puesto* como algo universal dentro de la cultura, si no se reduce a puras formalidades. Aquello que Hegel llama “eticidad” es el espacio de interacción y coexistencia de los individuos libres, la objetivación de la autoconciencia y la libertad en las diversas instituciones sociales. Por eso para el filósofo, el derecho sólo puede ser pleno como realidad ética. En las leyes proclamamos qué somos y qué queremos ser como sociedad. El derecho es la forma universal que permite a los individuos participar en el ámbito social, económico y político dentro de la *polis*. En este texto exploramos las implicaciones de estas afirmaciones en el espacio actual de los derechos humanos y las discusiones sobre constitucionalismo moderno.

En la primera sección del trabajo respondemos a la pregunta: ¿Qué significa la filosofía del derecho para Hegel? Destacamos la concepción hegeliana de “filosofía de derecho” como filosofía práctica, y la inclusión de asuntos tradicionalmente vinculados con la economía y la teoría política. En la segunda sección reflexionamos sobre el significado de las

nociones de formación (*Bildung*) y eticidad (*Sittlichkeit*) en relación con el derecho. En la tercera parte analizamos las nociones de *constitución* y *ley* como formas de reconocimiento entre las personas, que permiten el intercambio de sus trabajos y bienes dentro de la sociedad. Al final dedicaremos unas breves líneas, a modo de conclusión, para valorar las implicaciones de las ideas de Hegel en algunas de las discusiones de la filosofía del derecho contemporánea.

I. ¿Qué significa la filosofía del derecho para Hegel?

Para Hegel, el derecho, en su dimensión abstracta, es la libertad universal del individuo que se realiza de manera efectiva en el mundo al estar compenetrada con el contenido concreto de las costumbres morales.¹² El término eticidad [*Sittlichkeit*] usado por Hegel para describir la superación dialéctica de la libertad formal (derecho) con todo el contenido subjetivo de la costumbre (moral) enfatiza la unión de la legalidad y la moralidad.¹³ Al emplear el concepto eticidad, Hegel retoma en parte la noción de lo *político* de Platón y Aristóteles.¹⁴ Los individuos nacen y viven como personas libres en la *polis*. Ésta constituye la totalidad o sustancia ética universal que precede a los individuos particulares. En este

¹² Ver Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, Werke 7, Vorrede (Frankfurt, 1970), 12; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho o Derecho natural y ciencia política*, traducción y prólogo de Juan Luis Vernal (España: Edhasa, 2005), 62.

¹³ Para Hegel, la *forma* y el contenido del derecho como realidad efectiva es la razón como sustancia del mundo natural y ético. Ver Gerardo Ávalos Tenorio, "Actualidad del concepto de Estado de Hegel", *Argumentos*, año 23, número 64 (septiembre-diciembre 2010): 17.

¹⁴ Sobre la recepción de Aristóteles por parte de Hegel ver Alfredo Ferrarin, *Hegel and Aristotle* (Cambridge: Cambridge University Press, 2001); Eduardo Charpenel Elorduy, "Recepción y apropiación de la filosofía práctica aristotélica en la filosofía del derecho de Hegel", *Tópicos, Revista de Filosofía* 52 (2017): 173-211.

caso, lo universal no es la naturaleza física sino la *vida ética*.¹⁵ Aristóteles lo expresó así:

Por naturaleza, pues, la ciudad [*polis*] es anterior a la casa y a cada uno de nosotros, porque el todo es necesariamente anterior a la parte [...] Así pues, es evidente que la ciudad [*polis*] es por naturaleza y es anterior al individuo; porque si cada uno por separado no se basta a sí mismo, se encontrará de manera semejante a las demás partes en relación con el todo. Y el que no puede vivir en comunidad o no necesita nada por su propia suficiencia, no es miembro de la ciudad [*polis*], sino una bestia o un dios.¹⁶

Según esta perspectiva, el derecho es un asunto político que no se reduce a lo que denominamos *derecho positivo*, sino que incluye aspectos de la economía, la teoría política y la ética, y se aleja de dos extremos: el individualismo y el comunitarismo totalitario. Para Hegel el derecho es parte de la *filosofía práctica*, la cual estudia la acción humana y sus fines. Indiscutiblemente, Hegel defendió la existencia del derecho positivo pero su “filosofía del derecho” le da verdadero sentido al exponer lo que él llama la *idea del derecho* que es la libertad en su desarrollo lógico [concepto] e histórico [realidad efectiva]. Dice Hegel: “La idea del derecho es la libertad, y para aprehenderla verdaderamente se la debe conocer en su concepto y en la existencia que adopta su concepto”.¹⁷

El derecho es *positivo* por su *forma* y su *contenido*. Las normas son válidas porque fueron decretadas por un poder soberano, ajustadas a los requisitos formales necesarios para su creación y con la finalidad de regular el comportamiento entre las personas. Dice Hegel: “El derecho

¹⁵ De Zan, *La filosofía social y política de Hegel*, 171

¹⁶ Pol. I, 2, 1253a 18-29.

¹⁷ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, 12; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 66.

es *positivo* por su *forma*, por tener validez en un Estado; esta autoridad legal constituye el principio de su conocimiento: la *ciencia positiva del derecho*.¹⁸ En relación con su contenido, el derecho es positivo porque la norma establece por sí misma una convención, que depende del carácter de cada pueblo, del estadio de su desarrollo histórico y de las condiciones provenientes de sus necesidades naturales.¹⁹ De acuerdo con lo anterior, a la filosofía no le corresponde investigar o crear el derecho positivo, sino descubrir verdades y conceptos correctos sobre él; la única manera de lograr este objetivo es con el rigor formal de la ciencia.²⁰

La filosofía del derecho como actividad científica es diferente al derecho positivo, pero no tienen que ser opuestos y antagónicos. Dice Hegel: “Sería un gran equívoco suponer que porque el derecho natural o el derecho filosófico son diferentes del positivo, deben ser opuestos o antagónicos”.²¹ La filosofía toma en cuenta el derecho positivo y la historia del surgimiento y la evolución de las diferentes determinaciones del derecho a lo largo de la historia, pero se percató de que éstas no constituyen, en sentido estricto, una reflexión filosófica. Las explicaciones históricas no son por sí mismas equivalentes con el desarrollo lógico del concepto del derecho.²² Apunta Hegel: “Lo que enseña el concepto lo muestra con la misma necesidad la historia: sólo en la madurez de la realidad aparece lo ideal frente a lo real y erige a este mismo mundo, aprehendido en su sustancia, en la figura de un reino intelectual”.²³ La única manera de explicar y concebir la ley y el desarrollo del derecho es a partir de la *necesidad* [*Notwendigkeit*] del *concepto* [*Begriff*].²⁴ El conocimiento

¹⁸ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, 12; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 46.

¹⁹ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, 12; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 46.

²⁰ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, 12; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 47.

²¹ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, 12; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 69.

²² Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, §3, 35-36; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 70.

²³ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, §3, 36; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 63.

²⁴ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, §3, 36; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 70-71.

filosófico se fundamenta en *la cosa*, en cuanto que es aprehendida *en y para sí* misma. Según Hegel: “En el conocimiento filosófico, por el contrario, la necesidad de un concepto es lo principal, y el camino que se presenta como el resultado de un devenir constituye su demostración y devenir.”²⁵

La filosofía tiene carácter científico porque se fundamenta en un saber auténticamente especulativo.²⁶ El verdadero fundamento de la filosofía del derecho está en la lógica, sin la cual el derecho deja de ser una realidad política o histórica. En ella se explica y expone la libertad en los tres momentos de su necesidad lógica.²⁷ Escribe Hegel:

He desarrollado detalladamente en mi *Ciencia de la lógica* la naturaleza del saber especulativo, por lo que en este compendio sólo se agregará ocasionalmente alguna aclaración sobre el procedimiento y el método. Ante el carácter concreto y en sí tan diverso del objeto [el derecho], se ha dejado de lado el poner de relieve y demostrar en cada caso la concatenación lógica. Esto hubiera podido resultar superfluo dado que se supone el conocimiento del método científico, y por otra parte resultará evidente que tanto el todo como el desarrollo de las partes descansan sobre el espíritu lógico.²⁸

El carácter lógico del derecho no significa que éste tenga sentido y existencia fuera de la cultura. La filosofía práctica en sí misma consiste en la

²⁵ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, §2, 31; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 67.

²⁶ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, §2, 30; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, § 2, 66. En este sentido, en lo que respecta a su devenir, el concepto del derecho supone su deducción; debe aceptarse como algo dado, y queda fuera de la ciencia del derecho. En otras palabras, a diferencia de lo que sucede en el método formal, no filosófico, en donde se reclama de inmediato una definición, en el derecho esto es de poca utilidad, pues cuanto más inconexas sean las determinaciones del derecho, menos serán posibles las definiciones, ya que deberían incluir determinaciones contradictorias.

²⁷ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, §2, 32; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, § 2, 68.

²⁸ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, §2, 32; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 47. Ver Ávalos Tenorio, “Actualidad del concepto de Estado de Hegel”, 9-33.

captación de lo presente y de lo real, y no en las abstracciones o la pura idealidad.²⁹ Hegel se refiere a la realidad de la libertad apprehendida como espíritu, lo propiamente humano: “El derecho concierne a la libertad, lo más digno y sagrado en el hombre, y lo debe conocer en la medida en que es para él obligatorio”.³⁰ El derecho tiene su lugar más preciso y su punto de partida en el ámbito espiritual de la voluntad, que es libre: “la libertad constituye su sustancia y determinación y todo el sistema del derecho es el dominio de la libertad realizada: el espíritu que se produce a partir de sí mismo como una segunda naturaleza”.³¹

La filosofía del derecho de Hegel es la exposición racional de la libertad en su proceso dialéctico. Los momentos o etapas lógicas de la idea de libertad son tres: derecho abstracto, la moralidad y la eticidad; el primero como forma no realizada, la segunda como libertad enajenada en la preferencia del individuo, y la eticidad como superación [*Aufhebung*] de las dos anteriores. En el derecho abstracto se afirma la libertad formal del individuo y su personalidad jurídica, como si se declarase: “yo soy libre y tengo derecho”; sin embargo, sólo es efectivo cuando es expuesto y probado exteriormente. Aquí sólo se encuentra a la espera del reconocimiento por parte de la sociedad. En la moralidad, la libertad pertenece a la voluntad reflejada en sí misma a partir de su existencia exterior, y se determina como individualidad subjetiva frente a la universalidad. El querer particular mostrado en las costumbres (*mos, moris*) está ligado a la preferencia subjetiva que no es transferible a otra persona y parece afirmar: “Yo tengo derecho a hacer lo que me agrada”; de la síntesis de estas dos nace la eticidad.

²⁹ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, 24; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 58.

³⁰ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, §3, 38-42; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, § 215, “Agregado”, 335.

³¹ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, §4, 38-42; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, § 4, *Obs.*, 77.

La oposición contradictoria entre el derecho formal abstracto (derecho positivo) y las preferencias o costumbres subjetivas es superada por la unión de la legalidad (formal) y la moralidad (materia) en la eticidad, en donde se reúnen la forma y la materia. La eticidad es el instante de unidad y verdad de los dos momentos anteriores: el bien como costumbre o moralidad subjetiva (materia) y como realidad del mundo exterior del derecho abstracto o positivo (forma). De este modo, la libertad no es una abstracción sino la sustancia del mundo humano; se trata del ciudadano que libremente prefiere la ley. En la eticidad el individuo se eleva desde sus preferencias subjetivas hasta la norma universal de su comunidad (*polis*) y su cultura. La libertad alcanza en la eticidad su existencia universal en y por sí.³²

Para Hegel el individuo desarrolla su existencia en medio de relaciones éticas —la familia, la sociedad civil y el Estado— en las cuales encuentra su libertad en la forma de la realidad.³³ Es el espíritu objetivo exteriorizado en el mundo, especialmente en las estructuras generales del mundo humano.³⁴ El espíritu produce el mundo; la libertad se manifiesta como necesidad. Esta última exige vivir como ser humano: el espíritu es objetivo cuando “está en la forma de la realidad, como un mundo que desde él se ha de producir y se ha producido, y en el que la libertad está como necesidad presente”.³⁵ Si la libertad es objetiva en el mundo, entonces todas las personas tienen la necesidad de ser libres.

La filosofía del derecho de Hegel supera el formalismo del positivismo jurídico y la absoluta contingencia del historicismo. Es un tipo *sui*

³² Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, 14; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 112.

³³ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, 14; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 112.

³⁴ Charles Taylor, *Hegel* (Ciudad de México: Anthropos-Universidad Iberoamericana, 2010), 315.

³⁵ Ver Hegel, *Enzyklopädie der philosophischen Wissenschaften III*, Werke 10 (Frankfurt, 1970), § 385, 29; Hegel, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, en *Compendio*, Ramón Valls Plana, ed., intro y notas (Madrid: Alianza Editorial, 2010), § 384, 437.

generis de iusnaturalismo, opuesto al iusnaturalismo racionalista moderno; tampoco se ajusta al iusnaturalismo de la antigüedad. El iusnaturalismo hegeliano es diferente. Norberto Bobbio (1909-2004) sostuvo en su famosa conferencia “Hegel y el iusnaturalismo”³⁶ que la filosofía política de Hegel representa la disolución y el cumplimiento del iusnaturalismo moderno. A su juicio, la filosofía del derecho de Hegel se presenta como la negación de todos los sistemas de derecho natural pero, de forma paradójica, no deja de ser el último y más perfecto sistema de derecho natural, justo por su racionalismo.³⁷ Bobbio lo expresa así:

Respecto a la tradición del derecho natural, la filosofía jurídica de Hegel es, a la vez, *disolución y cumplimiento*. Al hablar de “disolución” quiero decir que las categorías fundamentales que habían elaborado los iusnaturalistas para construir una teoría general del derecho y del Estado, las rechaza Hegel mediante una crítica, a menudo radical, que tiende a mostrar su inconsistencia y su insuficiencia. Al hablar de “cumplimiento” quiero decir que Hegel, en última instancia, tiende hacia la misma meta final, y la alcanza o cree alcanzarla justamente porque crea nuevos instrumentos, abandonando los viejos que se han vuelto ya inservibles.³⁸

³⁶ Norberto Bobbio, “Hegel y el iusnaturalismo”, conferencia introductoria al VI Congreso Internacional de la *Hegel Gesellschaft*, Praga, 4 al 11 de septiembre de 1966; publicada en *Dianoia*, vol. 13, núm. 13 (1967).

³⁷ Como advierte Damián Rosanovich en su extensa y profunda investigación, Bobbio piensa que, a pesar de su crítica, Hegel debe situarse en un mismo plano con el iusnaturalismo, a causa de su racionalismo moderno. Damián Rosanovich, “Hegel y el iusnaturalismo moderno. Una investigación acerca de la conformación del pensamiento político hegeliano a través de su conformación con la escuela moderna del derecho natural” (tesis de doctorado, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2015), 12.

³⁸ Bobbio, “Hegel y el iusnaturalismo”, 55.

El iusnaturalismo hegeliano no se puede reducir ni homologar al tipo de racionalidad iusnaturalista que le precedió.³⁹ Su concepción se arraiga en el horizonte más amplio del sistema de la ciencia y en la síntesis original de las aportaciones de pensadores clásicos como Aristóteles, autores afines a la cameralística alemana del siglo XVIII y otros modernos como Kant (1724-1804), Fichte (1762-1814) y Schelling (1775-1854); en especial, durante el periodo en que Hegel terminaba de configurar su sistema de la ciencia.⁴⁰

II. La *Sittlichkeit* como *Wirklichkeit* del derecho

Hegel pensaba que todos los individuos se desenvuelven dentro de un sistema interrelacionado de necesidades, el cual favorece su interdependencia. Las personas dependen tan profundamente unas de otras que sus “intereses privados” y su “egoísmo natural” son en realidad una mediación de lo particular y lo universal.⁴¹ El interés individual: “se convierte en la mediación de lo particular por lo universal, en el movimiento dialéctico en el que cada uno, al ganar, producir y gozar para sí, produce y gana para el goce de los demás”.⁴² La persona que busca sus intereses particulares, aun sin tener plena conciencia de ello, produce un provecho a la sociedad porque convierte en realidad lo que le dicta su tiempo y su

³⁹ Las críticas de Hegel al iusnaturalismo moderno se dirigen precisamente al tipo de racionalidad abstracta que no tiene contenido ni mundo, porque carece del movimiento dialéctico.

⁴⁰ Las relaciones entre Hegel y el iusnaturalismo han ameritado muchas investigaciones. Destacamos el cuidadoso y profundo trabajo de Damián Rosanovich en el cual se indaga la conformación del pensamiento político hegeliano a partir de la escuela moderna del derecho natural.

⁴¹ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 316.

⁴² Hegel usa la expresión *Allgemeine Vermögen*. La traducción no logra mostrar que esta adquisición de la propia subsistencia a través del trabajo aumenta la riqueza universal de la comunidad. Ver Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 319.

cultura. Señala Hegel: “En esta dependencia y reciprocidad del trabajo y de la satisfacción de las necesidades, el *egoísmo subjetivo* se transforma en una *contribución a la satisfacción de las necesidades de todos los demás*”.⁴³ Así, unos a otros, los individuos se afectan y se satisfacen mutuamente en el intercambio; esa relación hace indispensable la existencia del derecho.

El derecho se orienta a que los individuos participen de este sistema de necesidades y a la protección de sus intereses particulares. Dice Hegel: “Por una parte, es a causa del sistema de la particularidad que el derecho [*Recht*] deviene exteriormente necesario como protección [*Schutz*] para la particularidad”.⁴⁴ Aunque la existencia del derecho proviene de su concepto (realidad lógica), es decir, de la voluntad libre, éste no se objetiva hasta que se vuelve útil para satisfacer las necesidades del hombre. “Sólo después de haberse creado una multiplicidad de necesidades cuya consecución se entrelaza en la satisfacción, pueden los hombres construirse [*zu bilden*] leyes”.⁴⁵

El derecho existe para la protección de los individuos particulares y para alcanzar la satisfacción de las múltiples necesidades de la sociedad, que se encuentran entrelazadas. En el derecho abstracto, que concibe al individuo como personalidad jurídica, declaro que soy libre y tengo “derecho”; sin embargo, éste sólo es efectivo cuando se expone y prueba exteriormente. Sólo de esa manera mi derecho alcanza validez, en el acto por el cual es reconocido por el resto de la sociedad: “el derecho que tengo debe ser al mismo tiempo algo puesto, tengo que poder exponerlo, probarlo, y sólo de este modo, poniéndolo como algo que existen en sí, puede alcanzar validez en la sociedad”.⁴⁶

⁴³ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 319.

⁴⁴ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 327-328.

⁴⁵ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 327-328.

⁴⁶ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 344.

La libertad, que en un primer momento es un derecho abstracto de la persona, para Hegel debe extenderse a lo largo de todo el campo de los intereses particulares. Sin duda, “la justicia [*Gerechtigkeit*] es algo muy importante en la sociedad civil: buenas leyes hacen florecer al Estado y una propiedad libre [*Eigentum*] es la condición básica para su esplendor”.⁴⁷ Al estar la libertad enredada en la particularidad, el individuo reclama no sólo una capacidad abstracta para obrar o no, sino que exige un contenido para ese derecho. La libertad adquiere contenido y es bienestar, esto implicará acciones que garanticen el bienestar efectivo de los individuos; escribe Hegel: “tengo que reclamar el derecho [*Recht*] de que en ese contexto también sea favorecido mi bienestar [*Wohl*]. Se debe atender a mi bienestar, a mi particularidad, lo cual ocurre por medio de la policía [el órgano encargado de custodiar el bien de la *polis*] y la corporación [las sociedades intermedias]”.⁴⁸

El derecho, en un primer momento, supone una dimensión negativa un dejar hacer [*laissez faire*] al individuo; la libertad de asociarse para la consecución de sus fines. Por otro lado, el derecho implica la obligación de brindar alguna prestación al individuo por parte del Estado, como miembro de esa comunidad política. La realización efectiva de la libertad y del derecho en el campo de la existencia particular del individuo, “constituye la determinación de la policía [*Polizei*]⁴⁹ y en su totalidad limitada, pero concreta, la corporación⁵⁰ [*Korporation*]”.⁵¹ La libertad del individuo y sus derechos se vuelven realmente efectivos por medio de

⁴⁷ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 350-351.

⁴⁸ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 350-351.

⁴⁹ Se trata de órganos del Estado encargados de brindar protección, promoviendo temporalmente algún tipo de asistencia al individuo o coordinando las acciones para mitigar la pobreza extrema, en especial cuando ésta se ha extendido hacia amplios sectores de la población.

⁵⁰ Cuando Hegel habla de corporación, se refiere a las asociaciones y grupos de individuos no creados por el Estado con el fin de procurar su beneficio personal dentro de una agrupación.

⁵¹ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 350.

políticas públicas y la protección efectiva de las sociedades intermedias constituidas por las personas para ejercer sus derechos.⁵²

La eticidad es el orden que permite el intercambio económico, social y político de los individuos particulares: el conjunto de normas donde la libertad es verdadera porque los individuos se reconocen mutuamente como personas libres; sólo desde ese reconocimiento se relacionan entre sí. La persona que se sabe libre tiene certeza de su libertad en esa eticidad.

*El derecho de los individuos a una determinación subjetiva de la libertad tiene su cumplimiento en el hecho de que pertenecen a una realidad ética [Sittlichen Wirklichkeit], pues la certeza de su libertad tiene su verdad en esa objetividad y en lo ético ellos poseen efectivamente su propia esencia, su universalidad interior.*⁵³

En la eticidad, la declaración abstracta de un derecho se vuelve efectiva y tiene contenido sin dejar de ser universal. Las preferencias subjetivas se elevan para concebirse como parte de la libertad objetiva, de la ley. Así, el derecho es la objetivación de este mutuo reconocimiento; el espacio donde la vida ética se vuelve ley.⁵⁴ Por esto no hay orden económico o jurídico que esté más allá de la eticidad, y no hay vida ética que no requiera normas jurídicas y del intercambio económico.

Al darle a la universalidad el contenido que le da plenitud y su infinita auto-determinación, es ella misma en la eticidad [*Sittlichkeit*] como subjetividad libre que existe infinitamente por sí. Ésta es la perspectiva que revela a la cultura [*Bildung*] como momento inmanente de lo absoluto y expresa su valor infinito.⁵⁵

⁵² Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 332.

⁵³ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 273.

⁵⁴ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 308-309.

⁵⁵ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 309-310.

El derecho abstracto, que proclamaba la libertad formal del individuo, alcanza su cumplimiento en la eticidad: ese derecho se tiene que garantizar de manera efectiva por medio de las instituciones. La expresión *eticidad* puede inducir al error, hacernos creer que Hegel concebía la vida ética como una sustancialidad estática, independiente de las interacciones entre los individuos. Esto no es así, el filósofo la comprendía como un espacio compartido que se engendra a sí mismo continuamente. Dice en la *Fenomenología del espíritu*:

El mundo ético vivo es el espíritu en su verdad; según ésta llega primero al saber abstracto de su esencia, la eticidad sucumbe en la universalidad formal del Derecho. El espíritu, a partir de entonces escindido dentro de sí mismo, descubre, dentro de la dura realidad efectiva de su elemento objetual, uno de sus mundos, el reino de la cultura, y frente a él, dentro del elemento del pensamiento, el mundo de la fe, el reino de la esencia.⁵⁶

El espíritu objetivo es la misma vida ética en su exterioridad, en la ley. El derecho es la parte más universal de la vida ética, penetra todas las relaciones existentes de una comunidad y se realiza plenamente en la cultura. Para Hegel el derecho debe ser realmente efectivo, debe ser proclamado, garantizado y volverse vida en la cultura. Sin el derecho, la cultura es la dura realidad en su elemento objetual, la simple arbitrariedad. El derecho sin cultura es pura contemplación abstracta de la libertad no realizada en la sociedad. La eticidad o vida ética es la libertad en su objetividad, la exteriorización de las infinitas interacciones entre los hombres. Sostiene Hegel: “La eticidad es la sustancia concreta objetiva como forma infinita que sólo es por medio de la subjetividad. Las

⁵⁶ Hegel, *Phänomenologie des Geistes*, Werke 3 (Frankfurt, 1970), 326-327; Hegel, *Fenomenología del espíritu* (Madrid: Abada Editores, 2010), 525.

diferencias que forman parte de su contenido y necesidad son las instituciones y leyes que son en sí y para sí”.⁵⁷

Si los individuos no fueran libres, no podrían relacionarse éticamente entre sí. Estas relaciones se vuelven objetivas en las leyes, se imponen de manera firme y autónoma. Señala Hegel: “La sustancia ética en cada una de sus leyes e instituciones, tiene, como objetividad, una relación con el sujeto, son lo absolutamente independientes, una autoridad más firme que la propia naturaleza”.⁵⁸ El derecho es el modo en que se objetiviza la autoconciencia y la voluntad libre. Es la libertad en la cual el hombre, formado en la universalidad, descubre su propia esencia como humano. “La eticidad es la realidad de la autoconciencia. La leyes éticas son para el sujeto un testimonio del espíritu, como su propia esencia en las que tiene el sentimiento de sí”.⁵⁹

Sin este carácter universal de la ley jurídica y cultural, las actividades del individuo particular carecen de verdadero significado. La relación entre los individuos exige una verdadera cultura. Desde que comienza la elaboración de un producto, un trabajador lo piensa de la manera más universal posible, para que sea reconocido e intercambiado con alguien más. Asimismo, la vida en familia, en la esfera del intercambio económico o dentro del Estado supone la formación [*Bildung*] universal.⁶⁰ Ajustarse a la norma universal confiere sentido a la producción humana. “La verdadera originalidad, en cuanto productora de la cosa, exige una verdadera cultura [*Bildung*], mientras que la que no lo es acepta absurdidades que sólo se le pueden ocurrir a una persona inculta [*Ungebildeten*]”.⁶¹

⁵⁷ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 159.

⁵⁸ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 160-161.

⁵⁹ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 160-161.

⁶⁰ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 310. “La cultura es, pues, el allanamiento de la particularidad que no se comporta de acuerdo con la naturaleza de la cosa”.

⁶¹ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 310.

El concepto hegeliano de eticidad corresponde con una vertiente del liberalismo político, en el sentido de que ese orden jurídico político no anula la libertad del individuo particular, sino que es la condición que posibilita su realización. Señala Hegel: “Como ciudadanos de este Estado los individuos son *personas privadas* [*Privatpersonen*] que tienen como finalidad su propio interés [*Interesse*]”.⁶² En la medida en que cada individuo particular está mediado por lo universal, sólo puede realizarse de acuerdo con el modo universal de la cultura.

Dado que éste [interés individual] está mediado por lo universal, que a los individuos se les *aparece como medio*, sólo puede ser alcanzado en la medida en que determinen su saber [*Wissen*], querer [*Wollen*] y actuar [*Tun*] de modo universal y se transformen en un miembro [*Glied*] de la cadena que constituye el conjunto.⁶³

En su objetividad, el todo del derecho y del espíritu no se realiza sin la particularidad y sin que el querer individual se eleve desde la necesidad hasta la libertad formal. Para Hegel la realización de la individualidad exige lo universal del derecho. La necesidad particular lo eleva hasta la cultura. Dice: “la individualidad y naturalidad de los miembros se eleva, a través de la necesidad natural y lo arbitrario de las necesidades, a la *libertad formal* y a la *universalidad formal del saber y del querer*; es el proceso por el que se *cultiva* [*zu bilden*] la subjetividad en su particularidad”.⁶⁴

Para el pensador, la libertad y el derecho no son reales si no están situados y comprometidos. La libertad es autodeterminación pero no es la pura preferencia caprichosa del individuo. Refiere: “La representación

⁶² Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 308.

⁶³ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 308.

⁶⁴ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 308.

más corriente que se tiene de la libertad es el arbitrio [*Willkür*], término medio de la reflexión entre la voluntad meramente determinada por los instintos naturales y la voluntad libre en y por sí”.⁶⁵ La voluntad libre para Hegel supera la mera negatividad contenida en la frase “dejar hacer”, y cuando se cultiva, se comprende lo verdaderamente libre *en y por sí*. La libertad se realiza dentro de las instituciones éticas, la familia, la sociedad civil y el Estado.

Cuando se oye decir que la libertad consiste en *poder hacer lo que se quiere*, sólo se puede tomar esa representación como una carencia total de cultura del pensamiento [*Bildung des Gedankens*], en la cual no se tiene aún la menor idea de lo que son la voluntad libre en y por sí, el derecho [*Recht*], la eticidad [*Sittlichkeit*], etcétera.⁶⁶

El Estado es la plenitud o realización de la eticidad, el orden social y económico que permite la existencia efectiva de la libertad. “El Estado es el espíritu que está en el mundo”.⁶⁷ Es el orden político como realidad ética, cuyo objetivo o finalidad general es la conservación de los intereses particulares. Explica Hegel: “Que el fin del Estado sea el interés general como tal y que en ello radique, como en su sustancia, la conservación de los intereses particulares que constituye”⁶⁸ su realidad abstracta y su necesidad. La sustancia del Estado es el conjunto de intereses particulares, pero no como el simple capricho del arbitrio individual, sino como la

⁶⁵ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 280.

⁶⁶ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 94.

⁶⁷ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 390. “La religión, al igual que el conocimiento y la ciencia, tiene como principio una forma peculiar, diferente de la del Estado. Entran por lo tanto en él, por una parte como medios de la cultura [*Mitteln der Bildung*] y de la disposición cívica, por otra, en la medida en que son en sí mismos fines esenciales, en lo que se refiere a su existencia exterior”, 392.

⁶⁸ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 380-390.

voluntad libre que nace del saber y querer lo universal: la ley; la eticidad o libertad cultivada por lo universal, “pero esta sustancialidad es precisamente el espíritu que se sabe y se quiere porque ha *pasado por la forma de la cultura* [*Form der Bildung*]”.⁶⁹

El Estado es la subjetividad autoconsciente y libre reconocida en las leyes e instituciones en las cuales se exterioriza. “El Estado es voluntad divina en cuanto *espíritu presente que se despliega en una figura real y en la organización de un mundo*”.⁷⁰ El derecho es la objetivación de la libertad de los individuos particulares dentro de la totalidad de la vida social, la forma universal de la libertad que existe en la eticidad. Sólo así, el derecho es realidad efectiva [*Wirklichkeit*].

El Estado *sabe* por lo tanto lo que quiere, y lo sabe en su *universalidad* [*Allgemeinheit*], como algo *pensado*; por eso obra y actúa siguiendo fines sabidos, principios conocidos y leyes que no son sólo *en sí*, sino también para la conciencia; del mismo modo, si se refiere a circunstancias y situaciones dadas, lo hace de acuerdo con el conocimiento que tiene de ellas.⁷¹

III. La constitución política y la ley como mutuo reconocimiento

Hegel considera la filosofía práctica como la investigación racional del derecho (formal o abstracto), la moralidad (costumbres subjetivas que prescriben el bien y el mal) y la eticidad (la unidad de la forma de la libertad y su contenido). La forma propia en que la filosofía debe estudiar

⁶⁹ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 380-390.

⁷⁰ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 392.

⁷¹ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 380-390.

el derecho es la universalidad; el derecho es la racionalidad misma, la ley que rige a los individuos en sus relaciones mutuas:

Que el derecho y la eticidad y el mundo real del derecho y de lo ético sean captados en pensamientos, y por medio de ellos se den la forma de racionalidad, es decir de la universalidad y la determinación, en una palabra, la *ley*, es lo que con razón considera como su mayor enemigo ese sentimiento que se reserva lo arbitrario, esta conciencia que hace consistir el derecho en la convicción subjetiva.⁷²

Así, el derecho no puede ser fruto de la convicción subjetiva, ni ser descrito como una forma caprichosa de actuar, carente de racionalidad; sino que debe ser la unidad compenetrada de la forma universal, que radica en la cultura con la libertad subjetiva del individuo.⁷³ El derecho y lo socioeconómico tienen su verdadero fundamento y explicación en la razón práctica desplegada en las interacciones que los individuos tienen entre sí. Si la ley no posee racionalidad, los individuos no pueden reconocerse a sí mismos ni ejercer su libertad.

Para Hegel la racionalidad, en un sentido lógico o abstracto, consiste en la unidad compenetrada de lo universal y lo particular. Esta comprensión significa que un contenido particular, al ser pensado, es aprendido como universal. La razón sólo concibe cuando se llena de contenido particular. La verdadera racionalidad reside en la captación de lo universal en lo particular y viceversa. La eticidad es la racionalidad expresada en el orden económico, social y político. “La racionalidad, considerada abstractamente, consiste en general en la unión compenetrada de la universalidad y de la particularidad; [...] según el contenido, en la unidad de la

⁷² Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 54.

⁷³ Hegel, *Grundlinien der Philosophie*, 20; Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 54.

libertad objetiva, es decir, de la voluntad sustancial universal y de la libertad subjetiva".⁷⁴ En la vida familiar, como miembros de la sociedad civil y ciudadanos del Estado, los individuos actúan libremente, siguiendo leyes y principios universales que encuentran en su cultura. Así, la libertad no sólo es una mera abstracción ni el capricho del arbitrio particular, sino la superación de ambos extremos unilaterales.

En este caso concreto [la racionalidad] es, según su contenido, la unidad de la libertad objetiva, es decir, la voluntad universal sustancial, y la libertad subjetiva, o sea el saber individual y la voluntad que busca sus fines particulares. Según su forma es por lo tanto un obrar que se determina de acuerdo con leyes y principios *pensados*, es decir *universales*.⁷⁵

La libertad es un contenido sustancial de la vida ética, desplegado en el desarrollo de los intereses particulares. El orden ético es racional porque es la unidad pensada de lo universal y lo particular. La ley, por su parte, es la racionalidad que fundamenta la misma particularidad, expresa la unión de la libertad individual con el orden universal de la cultura. Las leyes son el espíritu objetivo de la libertad realizada en el mundo. El derecho es objetivo porque la conciencia lo sabe como algo válido universalmente. La ley posibilita que las autoconciencias se relacionen entre sí. El libre desarrollo de los intereses particulares emana de un orden cultural y requiere de ese espacio universal como condición de posibilidad de todos los intercambios humanos.⁷⁶ Señala Hegel:

⁷⁴ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 227-228.

⁷⁵ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 371.

⁷⁶ Por eso para Hegel la propuesta de Rousseau que reduce el Estado a un contrato, cuya base fundamental está en la voluntad particular, no en la necesidad de elevar esa voluntad a lo universal, es una forma de destruir lo más digno del Estado. Su dimensión ética es la verdadera condición de la vida política. Dice: "la unión de los individuos en el Estado se convierte en un contrato [Vertrag], que de este modo tiene como base fundamental el arbitrio, la opinión y el consentimiento discrecional [...] que destruyen lo divino que es en sí y para sí". Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 227-228.

Puesto que el espíritu sólo es efectivamente real como aquello que él se sabe, y el Estado, en cuanto espíritu de un pueblo, es al mismo tiempo la ley que *penetra todas sus relaciones*, las costumbres y la conciencia de sus individuos, la constitución de un pueblo determinado depende del modo y de la cultura [*Bildung*] de su autoconciencia.⁷⁷

El Estado no puede comprenderse como un aparato político abstracto, desligado de todas las relaciones éticas preexistentes; esto sería una abstracción sin idea y fuente de temor y crueldad. El Estado, en la medida que hunde sus raíces en la eticidad, es la realización de la libertad en sí y para sí.

Hegel compara al Estado con el sistema nervioso del cuerpo humano, para evidenciar que el orden jurídico político sólo es un sistema organizado y viviente si todas las particularidades se han desarrollado dentro de él.⁷⁸ Todo el sistema de leyes en la familia y la sociedad civil tienen su fundamentación en la racionalidad. La verdad de las instituciones está en el espíritu que se apropia de sí mismo como finalidad y como objeto sabido. “Las leyes que los gobiernan [a los individuos] son las instituciones de la racionalidad [*Vernünftigen*] que aparecen en ellos. El fundamento, la verdad última de las instituciones es empero el espíritu, que es su fin universal y su objeto sabido”.⁷⁹ El espíritu es libertad y autoconciencia.⁸⁰

Sólo se puede hablar del Estado cuando emerge la voluntad libre de los hombres. La *constitución* es la exteriorización que una comunidad se otorga a sí misma, el reflejo de sus relaciones mutuas y de la autoconciencia

⁷⁷ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 418.

⁷⁸ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 384-385.

⁷⁹ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 384-385.

⁸⁰ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 235-236.

que tienen de ellas.⁸¹ La ley expresa el nivel de cultura [*Bildung*] de una comunidad. “En ella reside su libertad subjetiva y en consecuencia la realidad [*Wirklichkeit*] de la constitución [*Verfassung*]”.⁸²

El derecho es la superación de la subjetividad del sentir, que transita de una libertad interior a otra exterior, de la presunción de la razón a la realidad, el “trabajo [*Arbeit*] por medio del cual la humanidad civilizada [*gebildete*] ha alcanzado la realidad y la conciencia de la existencia racional, de las instituciones del Estado y de las leyes”.⁸³ Para el filósofo alemán las leyes son exteriores, sintetizan lo universal de la cultura y del pensamiento con la multiplicidad de intereses particulares; el conjunto de normas de la vida ética que se vuelve objetivo de los códigos. Lo propio de la ley es que se trata de una norma pensada y sabida, aquello puesto frente al individuo y que regula su comportamiento. Apunta Hegel: “Incluso los *derechos consuetudinarios* contienen el momento por el que existen como *pensamientos* y son *sabidos*”.⁸⁴ Sólo los animales tienen en el instinto su ley; los hombres la tienen en la razón. Hasta el derecho consuetudinario es objetivo, porque no hay ley sin pensamiento, sin una realidad. La diferencia de estos denominados derechos consuetudinarios con el derecho positivo consiste únicamente en que, en el primer caso,

⁸¹ Para Hegel el nacimiento del Estado es el espíritu, el verdadero punto de partida de la eticidad y, por lo tanto, del Estado. La consideración racional supone la comprensión de la historia constitucional como momento de la racionalidad en el tiempo. Así lo expresa Hegel: “El momento de la espiritualidad todavía sustancial y natural en la formación del Estado [*Staatsbildung*], que como forma constituye el punto de partida absoluto en la historia de todo Estado, ha sido señalado y puesto de relieve en determinados estados históricos con gran profundidad y erudición por la obra del doctor Stühr, *De la decadencia de los Estados Naturales*, que despeja así el camino para una consideración racional de la historia constitucional y de la historia en general”. Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 235-236.

⁸² Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 418.

⁸³ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 393-394.

⁸⁴ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 329.

el derecho se sabe de un modo subjetivo y contingente.⁸⁵ Por lo tanto, “son más indeterminados y aparece más difusa la universalidad del pensamiento, siendo además, el conocimiento del derecho, en algún aspecto determinado o en general, la propiedad contingente de unos pocos”.⁸⁶ Los pueblos, conforme se desarrollan culturalmente, tienden a compilar en códigos las disposiciones de los derechos consuetudinarios; éstos carecen de unidad y determinación para Hegel, son imperfectos porque no se captan a sí mismos en la forma universal del pensamiento, no son constitución.

La reunión y compilación de los derechos consuetudinarios —que debe ocurrir pronto en un pueblo que ha alcanzado alguna cultura [*Bildung*]— tiene como resultado un código [*Gesetzbuch*], que, por ser una mera recopilación, se caracteriza por su carácter *informe*, indeterminado e incompleto. Se diferencia de lo que con propiedad se llama código en que en éste se aprehende de un modo pensante y se expresan los principios del derecho en su universalidad y por tanto en su determinación.⁸⁷

Dentro de la evolución de la libertad, para el filósofo la monarquía constitucional es la forma más acabada del mundo moderno. “La culminación [*Ausbildung*] del Estado en la monarquía constitucional es la obra

⁸⁵ El derecho mismo se fue elevando desde las formas inmediatas hasta alcanzar una expresión más simple y acabada. Por eso, en sus inicios, la cultura jurídica estaba llena de gestos y rituales que tenían el valor de las cosas mismas. “Por otro lado, el proceso de la cultura [*Gänge der Bildung*], que consiste en elevarse con un largo [*langer*] y duro [*harter*] trabajo [*Arbeit*] desde la forma sensible e inmediata del contenido hasta la forma de su pensamiento, para alcanzar así una expresión simple que le sea adecuada, implica que en los comienzos de la cultura jurídica [*Rechtsbildung*] las solemnidades y formalidades son de gran importancia y valen más como la cosa misma que como signos”. Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 338.

⁸⁶ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 329.

⁸⁷ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 329.

del mundo moderno, en el cual la idea sustancial [la libertad] ha alcanzado su forma infinita”.⁸⁸ Es ésta el orden jurídico-político que reconoce y “hace efectiva” la libertad de los individuos en el mundo.

La libertad individual no se alcanza hasta que ésta sea conocida y querida por todos; por ello, la ley consensuada y promulgada es lo que permite que mi derecho sea realmente efectivo. Detalla Hegel: “Así como en la sociedad civil el derecho *en sí* deviene ley [*Gesetze*], así también la existencia *inmediata* y *abstracta* de mi derecho individual toma el significado de ser reconocido como una existencia en el saber y en la voluntad universales existentes”.⁸⁹ Sin mutuo reconocimiento no hay derecho y tampoco sin ley. Así, por ejemplo, nos reconocemos mutuamente en lo social, en el mercado y en el orden jurídico. En la constitución, la vida ética tiene capacidad para imponerse como lo verdaderamente válido. La constitución es la objetividad, la fuerza y validez de las mutuas autoconciencias que se reconocen. “La realidad objetiva del derecho consiste por una parte en ser para la conciencia, en ser *sabido*, por otra parte en tener el poder de la realidad y *ser válido*, y ser por tanto *sabido como algo universalmente válido*”.⁹⁰

En esto radica el carácter del derecho: en ser ley o lo universal para la conciencia. En sí misma, la constitución es un contenido que debe ser aplicado en relación a las infinitas relaciones humanas desarrolladas en la sociedad civil. Reflexiona Hegel: “Al entrar el derecho en la existencia ante todo en la forma del ser puesto [lo universal, lo objetivo], también en cuanto al *contenido* entra, como *aplicación*, en relación con la *materia* de las relaciones [...] que se singularizan y desarrollan al infinito en la sociedad civil”.⁹¹ Aquí el derecho consiste también en la aplicación de lo

⁸⁸ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 413.

⁸⁹ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 338.

⁹⁰ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 328.

⁹¹ Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 351.

universal *en y para sí* a un caso particular.⁹² La justicia adquiere un carácter contingente materializado en la esfera de lo cuantitativo, en la cual se vuelve indispensable la determinación de un valor de cambio entre dos especificaciones: ¿Cuántos años de pena corresponde a un crimen? ¿Qué cantidad de dinero se puede pagar como reparación de un delito o falta concreta? Para su aplicación, el derecho tiene un límite general dentro del cual suceden infinitas variaciones que, al momento de su *realización efectiva*, demandan una decisión contingente y arbitraria, pero necesaria. El derecho no es nunca absolutamente justo sino una aproximación infinita a la justicia.⁹³

Las constituciones y los códigos nunca están absolutamente completos porque son humanos y existe una dificultad imposible de resolver en particularizar lo universal. El poder legislativo, como parte del orden político —que está en y sobre la constitución—, se encarga de perfeccionar las leyes: “recibe un desarrollo ulterior por el perfeccionamiento [*Fortbildung*] de las leyes y el carácter progresivo de los asuntos generales de gobierno”.⁹⁴

En la doctrina de los derechos humanos se habla de *progresividad* para designar la gradualidad como el progreso en la efectividad de los derechos.⁹⁵ Así lo expresa Hegel:

En las leyes y en la administración de justicia hay esencialmente un aspecto contingente, y en ello radica que la ley sea una determinación general que

⁹² Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, 333.

⁹³ Al respecto de la incalculabilidad de la justicia y su relación con el derecho ver Jacques Derrida, “Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad”, *Revista Doxa*, núm. 11 (1992): 129-191.

⁹⁴ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 446.

⁹⁵ Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, coordinador por Miguel Carbonell y Pedro Salazar (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011), 159.

debe ser aplicada a los casos individuales. Si se quisiera ir contra esta contingencia se caería en abstracciones [...] Por eso, cuando se argumenta contra un código que no es completo, se pasa por alto este aspecto en el que no se puede alcanzar la completitud y que debe por lo tanto ser tomado tal como está.⁹⁶

El castigo aplicable a cada delito no puede, según Hegel, indicarse por pensamientos, sino por determinaciones ligadas al desarrollo cultural de una comunidad. La pena tiene una determinación cultural verdadera que no se funda completamente en la razón. Apunta Hegel: “Cómo se debe castigar cada delito no puede indicarse por medio de pensamientos sino que requiere determinaciones positivas que dependen de la particular cultura [*Bildung*] subjetiva de los individuos”.⁹⁷

La contingencia en la aplicación del derecho genera, en parte, la desconfianza de los individuos frente a la ley; para nuestro autor, se agudiza cuando el proceso judicial se vuelve incomprensible e incluso inaccesible para las personas que quieren hacer uso de él. Las leyes y el acceso a la justicia pueden convertirse en propiedad de unos cuantos entendidos y excluir a los miembros de la sociedad civil de sus beneficios. Señala:

Si por la constitución del conjunto de las leyes o de la marcha del procedimiento jurídico, el conocimiento del derecho y la posibilidad de iniciar una demanda en su defensa se convierte en *propiedad* de una clase [... los miembros de la sociedad civil...] son mantenidos como *extraños*.⁹⁸

⁹⁶ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 335.

⁹⁷ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 183. La pena tiene una verdadera determinación cultural. “Con el progreso de la cultura [*Bildung*] la opinión sobre el delito se hace más suave y hoy no se castiga de manera tan dura como se hacía hace cien años. Lo que cambia no son los delitos o las penas, sino su relación”, 227.

⁹⁸ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 350.

Otro motivo de desconfianza e incomodidad de los individuos frente a las leyes proviene de la formación y el comportamiento de los funcionarios en el ejercicio de los poderes ejecutivo y judicial. Escribe Hegel: “en la conducta y formación [*Bildung*] de los funcionarios se encuentra el punto en el que las leyes y decisiones del gobierno afectan a la individualidad y se hacen valer en la realidad”.⁹⁹ Cuando los jueces y abogados carecen de una preparación adecuada impiden la satisfacción de los ciudadanos para con sus leyes y su gobierno. De su desempeño depende la realización efectiva de los derechos. “De él depende la satisfacción y la confianza de los ciudadanos en el gobierno y la realización o bien el debilitamiento o fracaso de sus propósitos”.¹⁰⁰ La forma en que se cumple la ley puede tomarse como el contenido mismo de lo que se ejecuta. Esto explica porque la falta de *Bildung* en los funcionarios encargados de la administración de justicia es causa del debilitamiento exterior de la vida del Estado. “El *modo* de la ejecución es fácilmente tomado por la disposición de ánimo como el contenido mismo de lo que se ejecuta, que puede resultar ya de por sí molesto”.¹⁰¹

El conocimiento y la publicidad de las acciones legislativas permiten que la opinión pública acceda a pensamientos verdaderos y a una visión formada del concepto del Estado. Sólo con esta *Bildung* el pueblo: “adquiere la *capacidad de juzgar sobre ellos de un modo racional*. Al mismo tiempo, conoce y aprende a apreciar las tareas de las autoridades del Estado y de los funcionarios, sus talentos, virtudes y capacidades”.¹⁰² De la transparencia y la publicidad de las actividades legislativas y de la aplicación del derecho depende que la manera de pensar de los miembros de

⁹⁹ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 444.

¹⁰⁰ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 444.

¹⁰¹ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 444.

¹⁰² Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 465.

una sociedad esté bien formada. La información transparente y oportuna es “un remedio contra la presunción de los individuos y de la multitud, y un medio —en realidad uno de los mejores— para la educación [*Bildungsmittel*] de esta última”.¹⁰³ El derecho efectivo educa.

Conclusiones

El concepto hegeliano de derecho permite una fundamentación única y original de los denominados derechos fundamentales, porque su argumentación no es sólo formal ni únicamente histórica. Hegel “está menos interesado en una declaración de derechos fundamentales que en su incorporación en la legislación y en los usos y costumbres”.¹⁰⁴ Ésta es una de sus aportaciones a la discusión contemporánea de los derechos humanos. Para Hegel el “derecho al bienestar” está ligado a la confianza y capacidad del individuo para llevar una vida de acuerdo con la libertad, por eso no le corresponde al Estado una actitud meramente pasiva frente a los derechos. Estos últimos no siempre se realizan efectivamente por la vía jurídica, sino que se convierten en bienes sociales, como el derecho al trabajo que no es obligación directa del Estado sino de todo el orden social animable y protegible por el ámbito político. Así, los derechos, para ser efectivos, no sólo se protegen en los tribunales, sino que se vuelven reales en la eticidad política pública y en la esfera económica. En la doctrina contemporánea de los derechos humanos también se habla de progresividad, algo cercano a la doctrina de Hegel, quien argumentó que la libertad se va realizando perfectamente en la propiedad, la moralidad

¹⁰³ Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, 465.

¹⁰⁴ Ludwig Siep, *La actualidad de la filosofía práctica de Hegel. Hegel y el holismo de la filosofía política*, Nathalia Bautista y Jorge F. Perdomo, trad. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 29.

y el orden económico, social y jurídico dentro del Estado. Los derechos son cada vez más efectivos cuando se respetan, protegen y se cumplen en la realidad.¹⁰⁵

La filosofía del derecho de Hegel se relaciona con la doctrina política liberal, pero tiene atributos que la distinguen de las propuestas del iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII. Supera, por un lado, la pretendida existencia de un derecho natural abstracto (ahistórico) y niega la realidad de un contrato como origen del Estado. Para Hegel, el verdadero fundamento del Estado y del derecho está en la eticidad. Las personas siempre están en relaciones éticas unas con otras. Sólo se da una verdadera relación ética cuando los individuos se reconocen mutuamente como personas libres. Para Hegel el individuo no puede ser comprendido como un átomo desvinculado de su cultura e historia, sin que ello signifique una justificación para el totalitarismo. Lo que existe es una relación dialéctica entre individuo y sociedad. Por eso, en su filosofía política afirmó simultáneamente la libertad individual y el orden colectivo que permite su existencia.

Para el alemán, la ciencia filosófica del derecho expone en su desarrollo lógico la idea de libertad y la demuestra en su realidad efectiva. Es la eticidad la que hace al derecho realmente efectivo. El primer momento de la libertad es la universalidad abstracta del derecho positivo; el segundo, lo que Hegel denomina moralidad y se refiere al conjunto contingente de preferencias subjetivas del individuo. Estos dos opuestos encuentran su unidad en la eticidad. La *Bildung* (formación) eleva los deseos e intereses particulares del individuo a la forma de la universalidad, la cual prescribe la cultura, puesto que el derecho es la parte más universal de ella.

¹⁰⁵ Siep, *La actualidad de la filosofía práctica de Hegel*, 32-33.

La eticidad hegeliana es la unidad de la legalidad formal y la moralidad consuetudinaria en donde la persona, sin dejar de perseguir sus intereses particulares, descubre que sólo puede realizarlos en un orden que reconozca la libertad de todos. Si la comunidad identifica la individualidad libre, el individuo puede ejercer su libertad en la sociedad. El individuo reconoce su derecho y el de los demás en la ley. El derecho establece la libertad como disposición abstracta, universal y necesaria. Así, la eticidad es el espacio que permite la relación de las personas en el ámbito social, económico y político.

Referencias

- Aristóteles, *Política* I, Madrid: Biblioteca clásica de Gredos, 1988.
- Ávalos Tenorio, Gerardo. “Actualidad del concepto de Estado de Hegel”. *Argumentos*, año 23, número 64 (septiembre-diciembre 2010): 9-33.
- Bobbio, Norberto. “Hegel y el iusnaturalismo”, conferencia introductoria al VI Congreso Internacional de la *Hegel Gesellschaft*. *Dianoia*, vol. 13, núm. 13 (1967): 55-78.
- Charpenel Elorduy, Eduardo. “Recepción y apropiación de la filosofía práctica aristotélica en la filosofía del derecho de Hegel”. *Tópicos, Revista de Filosofía* 52 (2017): 173-211.
- De Zan, Julio. *La filosofía social y política de Hegel. Trabajo y propiedad en la filosofía práctica*. Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2009.
- Derrida, Jacques. “Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad”. *Revista Doxa*, núm. 11 (1992): 129-191.
- Diccionario Compact alemán-español*, Barcelona: Oceano Langenscheid, 1988.
- Ferrarin, Alfredo. *Hegel and Aristotle*. Cambridge: Cambridge University Press, 2001.
- Hegel, G.W. Friedrich. *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*. Ma. del Carmen Paredes Martín, trad. Madrid: Gredos, 2010.
- _____. *Schriften und entwürfe* (1799-1808), Band 5. Hamburgo: Felix MeinerVerlag, 1998.
- _____. *Frühe Schriften* II, Band 2. Hamburgo: Felix Meiner Verlag, 2014.
- _____. *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Band 14.1. Hamburgo: Felix Meiner Verlag, 2009.
- _____. *Grundlinien der Philosophie*, Werke 7. Frankfurt, 1970.
- _____. *Principios de la filosofía del derecho o Derecho natural y ciencia política*. Juan Luis Vernal, trad. y pról. Madrid: Edhasa, 2005.

- _____. *Enzyklopädie der philosophischen Wissenschaften III*, Werke 10. Frankfurt, 1970.
- _____. *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*. En *Compendio*, Ramón Valls Plana, ed., intro. y notas. Madrid: Alianza Editorial, 2010.
- _____. *Phänomenologie des Geistes*, Werke 3. Frankfurt, 1970.
- _____. *Fenomenología del espíritu*. Madrid: Abada Editores, 2010.
- Pinkard, Terry. *Hegel*. Madrid: Acento, 2002.
- Rosanovich, Damián. “Hegel y el iusnaturalismo moderno. Una investigación acerca de la conformación del pensamiento político hegeliano a través de su conformación con la escuela moderna del derecho natural”. Tesis de doctorado, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2015.
- Siep, Ludwig. *La actualidad de la filosofía práctica de Hegel. Hegel y el holismo de la filosofía política*. Nathalia Bautista y Jorge F. Perdomo, trad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- Taylor, Charles. *Hegel*. Ciudad de México: Anthropos-Universidad Iberoamericana, 2010.
- Vázquez Luis Daniel y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”. en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, coordinado por Miguel Carbonell y Pedro Salazar, 135-165. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011.

